

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2611-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2022, Luis Aníbal Villamil Rodríguez por sus propios y personales derechos (en adelante, “**el accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 23 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuyos antecedentes procesales son los siguientes.

2. El 01 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, de forma oral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la acusación particular. La referida jueza consideró que Luis Aníbal Villamil Rodríguez, “pretenso acusador particular” no tenía la calidad de víctima al ser el hermano de la persona fallecida producto del delito y según el art. 441.3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) no se encontraba dentro del grado de parentesco que otorga la calidad de víctima únicamente a, “...*los ascendientes, o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad y por ser en línea colateral no se lo podría reconocer como tal...*”.¹ De esta decisión, el 07 de septiembre de 2021, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de agosto de 2022, luego de realizarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación,² el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “**la Sala**”), mediante auto notificado el mismo día, fundamentada en lo dispuesto en el art. 652.10.c del COIP resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, y en su lugar inadmitir el recurso de apelación por extemporáneo.³

¹ Según el extracto de audiencia se hace constar que, “... *las partes quedan legalmente notificadas de esta resolución oral...*”. El 02 de septiembre la jueza redujo a escrito la decisión oral.

² El 28 de junio de 2022 se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, diligencia que se suspendió por fallas técnicas. El 02 de agosto de 2022 se reinstaló la audiencia y en voto de mayoría, el Tribunal aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revocó el auto de nulidad emitido el 01 de septiembre y reducido a escrito el 02 de septiembre de 2021.

³ Para el efecto la Sala consideró, “*El 01 de septiembre del 2021 las 14h00, en audiencia se resolvió por parte de la juzgadora a quo de forma oral declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fs. 80 y vuelta de los autos en adelante. Textualmente la autoridad judicial indica ‘...las partes quedan legalmente notificados de esta resolución oral, con lo que termina la presente audiencia...’. En audiencia, de lo observado las partes procesales no interpusieron de forma oral, recurso alguno, sea este horizontal o vertical...[e]l 02 de septiembre de 2021 las 18h29, se reduce a escrito el auto definitivo de nulidad dictado en audiencia. Mismo que fue notificado el 02 de septiembre del 2021. El acusador particular LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ, interpone recurso de apelación en contra del auto de nulidad. La impugnación fue ingresada en primera instancia el martes 07 de septiembre de 2021*”. Por lo que en virtud de los arts. 13, 575.3 y 563.5 del COIP la Sala determinó que el accionante estuvo habilitado para recurrir por apelación los días

II. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

5. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifiquen estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴. Asimismo, excepcionalmente, se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁵

6. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto dictado el 23 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de lo actuado en segunda instancia e inadmitir el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en forma extemporánea. Por lo cual, el auto impugnado no es un auto definitivo por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

7. Al respecto, la Corte ha manifestado que la función de los recursos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados.⁶ Lo cual en el presente caso no ocurrió. Por los motivos expuestos, se considera que tampoco es viable jurídicamente que el auto impugnado que resolvió un recurso extemporáneo cause un gravamen irreparable.

jueves 02, viernes 03 y lunes 06 de septiembre de 2021, no obstante, interpuso su escrito de apelación el martes 07 de septiembre de 2021, “[d]e lo expuesto se puede concluir por parte de los juzgadores de este Tribunal de Alzada que la impugnación vertical fue ingresada al cuarto día de la notificación oral de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, deviniendo en este sentido, el recurso en extemporáneo e inadmisibles”. Asimismo la Sala manifestó que, “...al no haberse cumplido por parte del recurrente con la interposición formal del recurso de apelación de forma y modo establecido por el art. 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 563 numeral 5 y Art. 575 numeral 3 de la norma ibidem, produce en los litigantes una vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, presupuesto que se subsume a lo establecido por el literal c) numeral 10 Art. 652 del (COIP), por lo que a este Tribunal de Alzada no le queda otra opción para corregir el error, que declarar la nulidad procesal de la presente causa”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020. Párr. 33

8. En suma, el auto impugnado no cumple con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. Decisión

9. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2611-22-EP**.

10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN